

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00961/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de abril de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/TECAMAC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"1.- Cuáles son los requisitos para abrir un negocio de autolavado de coches en ese Municipio?, 2.- en caso de que un negocio de autolavado de coches no cuente con licencia de uso de suelo, cuál es la sanción que se le impone?, 3.- en caso de que un negocio de autolavado de coches no cuente con plan y programa de protección civil, cuál es la sanción que se le impone?, 4.- en caso de que un negocio de autolavado de coches no se encuentre al corriente del pago de impuestos municipales, cuál es la sanción que se le impone?, 5.- De acuerdo a las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento de Tecamac, ¿Cuándo fue la última vez que verificó que el autolavado CRONOS, ubicado en CALLE PASEO ACUEDUCTO 84, OJO DE AGUA C.P 55770 TECAMAC ESTADO DE MEXICO, contara con licencia de uso de suelo, con plan y programa de protección civil y estuviera al corriente*

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*de los pagos de los impuestos municipales correspondientes?, 6.- De acuerdo a las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento de Tecamac, ¿Cuándo fue la última vez que verificó que el autolavado 3J WASH, UBICADO EN CALZADA HACIENDA, 57 OJO DE AGUA TECAMAC C.P 55770 contara con licencia de uso de suelo, con plan y programa de protección civil y estuviera al corriente de los pagos de los impuestos municipales correspondientes?, 7.- Proporcionarme copia electrónica de las actas administrativas de verificación que se hayan realizado al autolavado CRONOS, del año 2003 ala fecha de la presente solicitud. 8.- Proporcionarme copia las actas administrativas de verificación que se hayan realizado al autolavado 3JWASH del año 2003 ala fecha de la presente solicitud.". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veinticuatro de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó a la particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Del análisis del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** Posteriormente, el veintiséis de mayo de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "Respuesta :TECAMAC, México a 24 de Abril de 2015. Nombre del solicitante: [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00015/TECAMAC/IP/2015 Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su*

*conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido aceptado por 7 días en virtud de las siguientes razones: En espera de la información a la brevedad. ING. ISRAEL FIGUEROA MARIN Responsable de la Unidad de Información.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*“No se me entregó respuesta.”.” (Sic)*

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00961/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo

*ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, es toral señalar que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundadas.

La particular requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) los requisitos para abrir un Autolavado de autos en el Municipio de Tecámac; (ii) las sanciones por que un Autolavado de autos no cuente con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que no esté al corriente con el pago de impuestos municipales; (iii) la fecha en que se llevó a cabo la última verificación de los Autolavados *Cronos* y *3JWASH* (ambos ubicados en el Municipio de Tecámac), a fin de que contaran con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que estuvieran al corriente en el pago de impuestos municipales y (iv) copia de las actas de verificación del numeral (iii) anterior, por el periodo que comprende del año dos mil tres a la fecha de la solicitud, esto es, al seis de abril de dos mil quince.

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Vista la solicitud de origen, esta Autoridad se dio a la tarea de revisar el marco normativo que rige al Sujeto Obligado en aras de vislumbrar la naturaleza de la información requerida por la particular solicitante, en atención a si ésta es generada, administrada o poseída por el Sujeto Obligado y por ende si le reviste el carácter de pública.

En virtud de lo anterior, se advirtió que por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (i), relativa a los requisitos para abrir un Autolavado de autos en el Municipio; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 162, fracción IX establece que el Bando Municipal regulará, entre otros aspectos, la actividad comercial y de servicios a cargo de los particulares, como se advierte a continuación:

*"Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:*

...

*IX. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares..."*

Así las cosas, el Bando Municipal de Tecámac 2015, establece que los habitantes podrán desempeñar las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, así como la construcción, demolición y otros actos relativos a inmuebles, de conformidad con lo establecido en dicho Bando Municipal, en el Reglamento de Actividades de los Particulares y en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac, así como los demás ordenamientos legales que resulten aplicables en cada uno de los casos. Tal y como dicta el artículo 118 de dicho ordenamiento legal.

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el diverso artículo 119 del Bando Municipal establece que el ejercicio dentro del territorio del Municipio, de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 118 anterior, requiere de licencia de funcionamiento, autorización o permiso, según sea el caso concreto, el cual será expedido por la Autoridad Municipal, de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal, en el Reglamento de Actividades de los Particulares y en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac, así como los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

De igual manera, se determina que la licencia, autorización o permiso respectivo, podrán ser revalidados, si subsisten las condiciones o motivos que dieron origen para su otorgamiento y revocado por cualquier conducta o ejercicio de actividad, que contravenga las disposiciones establecidas en el Bando Municipal y los Reglamentos que de él emanen o por la violación la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio o disposiciones legales de carácter Federal y Estatal. Asimismo se establece que cuando su vigencia sea anual se deberá solicitar la revalidación dentro de los primeros noventa días del año calendario, salvo disposición expresa de Ley.

En esa tesitura, esta Autoridad advirtió que el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, sea persona física o moral, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por el Bando Municipal, el Reglamento de Actividades de los Particulares y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac o en su caso la licencia, autorización o permiso respectivo y los demás ordenamientos legales que

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

resulten aplicables. Tal y como se determina en los artículos 121 y 126 del Bando Municipal de Tecámac 2015 que dicen.

*"Artículo 121. El ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, sea persona física o moral, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando Municipal, el Reglamento de Actividades de los Particulares y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac o en su caso la licencia, autorización o permiso respectivo y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables."*

*Artículo 126. Todas las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, se sujetarán a los horarios que se determinen en el Reglamento de las Actividades de los Particulares, o en su caso la licencia, autorización o permiso respectivo."*

Ante tales consideraciones, es claro que el funcionamiento de actividades comerciales, tales como los Autolavados de autos, requieren la autorización, licencia o permiso otorgado por una Autoridad Municipal y que para dichos efectos es necesaria la tramitación de un procedimiento específico.

Bajo esa óptica, es claro que la información solicitada por la particular marcada con el numeral (i), relativa a los requisitos para abrir un Autolavado de autos en el Municipio de Tecámac, constituye información pública de oficio de conformidad con el artículo 12, fracción XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece la obligación de los Sujetos Obligados de mantener de manera disponible en medios electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares la información consistente en los trámites y servicios ofrecidos; así como, los requisitos para acceder a los mismos,

precepto legal correlacionado con el artículo 33 de los *Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Dicho lo anterior, es toral señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constriñe a los Sujetos Obligados a mantener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a los trámites y servicios ofrecidos; así como, los requisitos para acceder a los mismos, de conformidad con el artículo 12, fracción XXI de dicha Ley Sustantiva; situación que en la especie no aconteció puesto que del análisis de la página web<sup>1</sup> del Sujeto Obligado únicamente fue posible acceder al trámite denominado *Inscripción al Padrón de Actividades Comerciales*, tal y como se vislumbra a continuación:

---

<sup>1</sup> <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tecamac/tramites/0/30.web#goTo>  
[http://www.tecamac.gob.mx/Documentacion/Tramites/AYUNTAMIENTO/REGLAMENTOS/INSCRIPCION\\_AL\\_PADRON\\_DE\\_ACTIVIDADES\\_COMERCIALES.pdf](http://www.tecamac.gob.mx/Documentacion/Tramites/AYUNTAMIENTO/REGLAMENTOS/INSCRIPCION_AL_PADRON_DE_ACTIVIDADES_COMERCIALES.pdf)

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

041

Denominación del Acto Administrativo:

**INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES**

Tipo de Usuario y/o Objetivo: Registro de cualquier actividad comercial al padrón

Beneficios para el Usuario: Certificado de Funcionamiento

Requisitos: Solicitud de Inscripción al Padrón de Actividades Comerciales. Identificación Oficial (1 copia). Contrato de arrendamiento (1 copia). Recibo de pago de impuesto predial (1 copia). Croquis de ubicación. Fotografía (por dentro y fuera del establecimiento). Alta de Hacienda (1 copia). Constancia de Seguridad Protección Civil (1 copia). Constancia de Uso de Suelo Desarrollo Urbano (1 copia). Constancia de Ecología (1 copia). Constancia de Salubridad (en caso de alimentos) (1 copia).

Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio: Inmediata

Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio: 0

Unidad Administrativa que Gestiona el Trámite o Servicio: Jefatura de Reglamentos

Domicilio de la Unidad administrativa: Plaza Principal S/N, Tecámac Centro Estado de México, C.P. 55740

Días y Horario de Atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Sábados de 9:00 a 18:00 hrs.

Número Telefónico y Fax: 59388500, Ext: 308

Correo Electrónico, Página de Internet o Dirección Electrónica donde se lleva a cabo el Trámite o Servicio: 0

Costo y Sustento Legal para su Cobro: Variable

Lugares para Efectuar su Pago: Tesorería Municipal

Fundamento Jurídico-Administrativo del Trámite o Servicio: Artículo 10 y 25 del Reglamento de Actividades de los Particulares. Artículo 108, 112, 113 del Bando Municipal y Buen Gobierno.

Derechos del Usuario ante la Negativa o Falta de Respuesta: 0

Lugar para Reportar Presuntas Anomalías: 0

Unidad administrativa que Detenta la Información: Jefatura de Reglamentos

Fecha Actualización: 06/08/2014

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente:

00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de Tecámac  
Josefina Román Vergara

www.tecamac.gob.mx		2013 - 2015	
	<b>MANUAL DE TRÁMITE Y SERVICIOS MUNICIPALES</b>		<b>Tecámac</b> gobierno con rumbo
<b>NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO</b>			
<b>INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES</b>			
<input checked="" type="checkbox"/> <b>TRÁMITE</b> <input type="checkbox"/> <b>SERVICIO</b>			
<b>TIPO:</b> <input checked="" type="checkbox"/>			
<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL TRÁMITE O SERVICIO</b>			
<b>Registro de cualquier actividad comercial al padrón</b>			
<b>REQUISITOS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de Inscripción al Padrón de Actividades Comerciales.</li> <li>• Identificación Oficial (1 copia).</li> <li>• Contrato de arrendamiento (1 copia).</li> <li>• Recibo de pago de impuesto predial (1 copia).</li> <li>• Croquis de ubicación.</li> <li>• Fotografía (por dentro y fuera del establecimiento).</li> <li>• Acta de Hacienda (1 copia).</li> <li>• Constancia de Seguridad Protección Civil (1 copia).</li> <li>• Constancia de Uso de Suelo Desarrollo Urbano (1 copia).</li> <li>• Constancia de Ecología (1 copia).</li> <li>• Constancia de Saturidad (en caso de alimentos) (1 copia).</li> </ul>			
<b>FUNDAMENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 10 y 25 del Reglamento de Actividades de los Particulares.</li> <li>• Artículo 106,112, 113 del Código Municipal y Buen Gobierno.</li> </ul>			
<b>OBSERVACIONES</b> <p>El costo puede variar conforme al tamaño, ubicación y tipo comercial.</p>			
<b>DR. JOSÉ MIGUEL PALOS ALBURQUERQUE</b> <b>JEFE DE REGLAMENTOS</b>			
Plaza principal s/n, Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México, C.P. 55740 Tel: 5938.8500			

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Visto lo anterior, es importante señalar que esta Autoridad no cuenta con la certeza fehaciente respecto de la existencia de un trámite diverso, adicional o complementario al antes advertido; por lo que, será carga del Sujeto Obligado, al cumplimentar la presente resolución, el informar a la particular de todos aquellos trámites necesarios para el funcionamiento de un Autolavado de autos en el Municipio de Tecámac.

En esa virtud, este Órgano Garante estima que la obligación en materia de acceso a la información y trasparencia versa únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada Sujeto Obligado ofrece, así como los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; empero, dicha obligación no implica que por medio del procedimiento de acceso a la información pueda ser satisfecha la tramitación correspondiente y se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen. Lo anterior es así, puesto que cada trámite<sup>2</sup> constituye una serie de pasos, estados o diligencias que hay que recorrer para obtener un documento en específico; por lo que la orientación respecto del trámite en comento en ningún momento puede inferirse como la sustanciación del mismo vía cumplimiento a esta resolución.

---

<sup>2</sup> trámite.

(Del lat. *trames*, *-itis*, camino, medio).

1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Finalmente, no se omite señalar que este Instituto se avocó a la búsqueda del Reglamento de las Actividades de los Particulares mencionado en el articulado del Bando Municipal de Tecámac 2015; lo anterior, a fin de contar con un panorama más amplio respecto de la solicitud de origen; sin embargo, no fue posible la ubicación de dicho documento en los portales para tales efectos del Ayuntamiento de Tecámac; por lo que, será obligación del Sujeto Obligado ampliar el panorama de actuación de la tramitación correspondiente al funcionamiento de Autolavados de autos en el Municipio de Tecámac.

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (ii), relativa a las sanciones por incumplimiento de un Autolavado de autos de contar con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que no esté al corriente con el pago de impuestos municipales, esta Autoridad advirtió que la solicitud de mérito descansa en Información Pública de Oficio al constituir parte del marco normativo del Sujeto Obligado.

En esa virtud, el Sujeto Obligado tiene la obligación de mantener disponible, permanentemente, actualizada, sencilla, precisa y entendible las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación. Tal y como lo establece el artículo 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así como, las sanciones que pudiese imponer el Sujeto Obligado por incumplimiento al otorgamiento de licencias, planes y programas, o bien, por la omisión del pago de

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

impuestos municipales, inexcusablemente deben de estar contenidas en el marco normativo del propio Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio en específico de un cuerpo normativo del Sujeto Obligado, a fin de exemplificar la postura del Instituto; así, en el artículo 147 del Bando Municipal de Tecámac 2015 se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en dicho Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que emita el Ayuntamiento y sean publicados en la Gaceta Municipal. Las infracciones son sancionadas conforme a lo que señala el Título Décimo Tercero *De las verificaciones, medidas de control, infracciones y sanciones* y demás disposiciones contenidas en los reglamentos correspondientes, siendo algunas de éstas, las que a continuación se mencionan:

- I. Realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, así como de espectáculos y diversiones públicas, sin tener certificado de funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal;
- II. Vender productos o prestar servicios en días y horas no permitidos;
- III. Invadir algún bien de dominio público, en ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios;
- IV. Utilizar la vía pública para estacionar, arreglar o lavar bicicletas, motocicletas, automóviles, así como para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios;
- V. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

- VI. Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Gobierno del Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del ordenamiento jurídico estatal;
- VII. Vender bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y su precedente en que se llevan a cabo elecciones federales, estatales y municipales y demás que determine el Ayuntamiento.
- VIII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad;
- IX. Vender, regalar o suministrar productos del tabaco en instituciones educativas;
- X. **Omitir la obligación de tener a la vista el original de la licencia o permiso, o negar a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera;**
- XI. Continuar ocupando un bien de dominio público cuando haya sido cancelado, anulado o extinguido el permiso, licencia o certificado de funcionamiento por el que se le haya concedido su uso o aprovechamiento;
- XII. Ejercer el comercio, industria o servicio en lugar y forma diferentes a los establecidos en la licencia, certificado o permiso de funcionamiento;
- XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura, funcionamiento o baja de un negocio;
- XIV. Permitir la entrada a menores de edad a bares, cantinas, pulquerías o giro similar donde se venden bebidas alcohólicas abiertas o al copeo, así como a miembros del Ejército o de cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o se encuentren armados, siempre y cuando esto no les impida el desempeño de sus funciones;

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- XV. Llevar a cabo actos de racismo, xenofobia y otras manifestaciones discriminatorias en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Vender a menores de edad sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial, pintura en aerosol y todas aquellas elaboradas con solventes;
- XVII. Vender o proporcionar a menores de edad películas y revistas reservadas para adultos, o permitir su entrada a salas de cine que exhiban películas o presenten obras de teatro con clasificación sólo para adultos;
- XVIII. Permitir el sobrecupo en las salas de cine, teatros, circos, estadios, arenas y otros escenarios donde se presenten espectáculos y diversiones públicas;
- XIX. Tener cerrado el servicio de estacionamiento a sus usuarios en horas de funcionamiento, cuando los establecimientos comerciales, industriales o de servicios tengan obligación de brindar el mismo;
- XX. Permitir el acceso a menores de ocho años sin la compañía de adultos, tratándose de establecimientos con juegos electromecánicos, videojuegos o similares;
- XXI. Omitir las acciones necesarias para mantener la tranquilidad y el orden público, en bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile, salones de baile, restaurantes bar y similares;
- XXII. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal;
- XXIII. Violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público;
- XXIV. Tener mayor número de vehículos dentro del estacionamiento al público, de acuerdo con el cupo autorizado;

- XXV. Incumplir con la obligación de fijar en lugar visible la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público;
- XXVI. Omitir el pago o la reparación de los daños ocasionados a los vehículos durante el tiempo de guarda en el estacionamiento al público;
- XXVII. Realizar reuniones en la vía pública que alteren el orden;
- XXVIII. Realizar actos que contravengan la moral y las buenas costumbres;
- XXIX. Realizar reuniones afuera de los centros educativos con el fin de molestar al alumnado o al personal docente;
- XXX. Realizar pintas en edificios públicos o en propiedades privadas;
- XXXI. Faltar al debido respeto, tanto de palabra como de acto a cualquier persona mayor de edad y a cualquier representante del orden público;
- XXXII. Al que hurte, destruya, altere, dañe los frutos de cualquier cultivo agrícola que no sea de su propiedad además de la imposición de la sanción que se estime pertinente quedara obligado al pago de la reparación del daño a favor del propietario del cultivo agrícola, el cual de negarse se hará acreedor a un arresto incommutable hasta por 36 horas.

Infracciones que pueden ser sancionadas de la siguiente manera:

- Amonestación.
- Multa de 1 a 50 días de salario mínimo.
- Arresto administrativo hasta por 36 horas. Si no se paga la multa impuesta.
- Para el caso de reincidencia por la misma causa, dentro del plazo de treinta días, será arresto incommutable hasta por treinta y seis horas.

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Igualmente, serán sancionadas con clausura temporal o definitiva y multa de 10 a 50 días de salario mínimo las infracciones a que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX, XI, XIV, XV, XVIII, XXIII y XXIV del presente artículo; en caso de reincidencia se cancelará la licencia, permiso o certificado de funcionamiento. Las infracciones señaladas en las demás fracciones, se sancionarán con multa de 5 a 50 días de salario mínimo. En la aplicación de las sanciones correspondientes a las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del propio artículo, se tomará en cuenta el número de cajones de estacionamiento y la tarifa autorizada.

En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, a la cual le reviste naturaleza pública de oficio, por lo que es innegable la posibilidad de entrega de la misma a la peticionaria de origen.

No se omite manifestar, en este acto, que los párrafos anteriores versaron en una redacción ejemplificativa más no limitativa de las sanciones que puede imponer el Sujeto Obligado; por lo que, éste, al momento de cumplimentar la presente resolución, deberá analizar la totalidad del marco normativo que lo rige e informar a la particular de todas las sanciones contenidas en el universo normativo que lo constrñe, ya sea de naturaleza administrativa, fiscal, financiera, civil o penal, según correspondan.

Finalmente, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales (iii) y (iv), relativas a la fecha en que se llevó a cabo la última verificación de los Autolavados *Cronos* y *3JWASH*, a fin de que contaran con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que estuvieran al corriente en el pago de impuestos

municipales y a la copia de las actas de verificación levantadas para tales efectos, por el periodo que comprende del año dos mil tres al seis de abril de dos mil quince, este Instituto advirtió lo siguiente:

Las verificaciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán practicarse de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables. Tal y como lo establece el Artículo 139 del Bando Municipal de Tecámac 2015.

Dicho lo anterior, los artículos 140 y 141 del cuerpo normativo en cita señalan que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de la autoridad competente; orden que deberá contener los requisitos que exigen los ordenamientos legales aplicables, previa identificación del visitante. Así, se determina que en toda visita de verificación el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a corroborar la autenticidad de los datos contenidos en la orden de visita, designar dos testigos de asistencia, y exigir el cumplimiento de los derechos que le otorguen las demás disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, se encontró que cuando se constate, por alguna de las direcciones que integran la Administración Pública Municipal, actos u omisiones que vulneren las disposiciones reglamentarias por no contar con la autorización, licencia, certificado de funcionamiento o permiso necesarios, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que se consoliden, las siguientes medidas preventivas de seguridad:

**Recurso de revisión:** 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

- Suspensión de la actividad;
- Clausura provisional, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- Retiro y aseguramiento de anuncios publicitarios, antenas de radiotelecomunicación, mercancías, productos, materiales o substancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.
- Auxilio de la fuerza pública;
- Remisión ante el Oficial Calificador;
- Remisión ante el Oficial Calificador a ebrios y/o individuos que se encuentren bajo el influjo de substancias que alteren el estado psicofísico de las personas que se encuentren en lugares públicos (parques, plazas cívicas, jardines vecinales, deportivos, etc.) o en vía pública y que alteren el orden público;
- Remisión al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y
- Las que establece la legislación aplicable.

Finalmente, el artículo 143 del Bando Municipal de mérito dicta que en las visitas de verificación la Autoridad Administrativa levantará el acta correspondiente que contenga la aplicación de las medidas preventivas, en la cual deberá hacerse constar la citación al particular infractor al procedimiento sancionatorio, para el efecto de otorgar la garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior, es claro que, en caso de que se hayan llevado a cabo visitas de verificación a los establecimientos citados en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado cuenta con documentales que permitan tener por satisfecha la pretensión de la requirente y que a dicha información le reviste el carácter de pública, en atención a lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en caso contrario, de no haberse llevado a cabo las verificaciones aducidas por la particular, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención expresa de dicho hecho negativo, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado.

**CUARTO. Versión pública.** Es importante mencionar, que si dentro de los documentos que entregue el Sujeto Obligado, éste advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

**"CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Recurso de revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00015/TECAMAC/IP/2015, mediante la ENTREGA VÍA SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, del documento donde consten:

- los requisitos para abrir un Autolavado de autos en el Municipio;
- las sanciones por que un Autolavado de autos no cuente con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que no esté al corriente con el pago de impuestos municipales;
- la fecha en que se llevó a cabo la última verificación de los Autolavados *Cronos* y *3JWASH* (ambos ubicados en el Municipio de Tecámac), a fin de que contaran

con licencia de uso de suelo, plan y programa de protección civil y que estuvieran al corriente en el pago de impuestos municipales y

- copia de las actas de verificación del inciso anterior, por el periodo que comprende del año dos mil tres a la fecha de la solicitud, esto es, al seis de abril de dos mil quince; en versión pública de ser procedente.

Para lo cual, de ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no haberse llevado a cabo las verificaciones aducidas por la particular, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención expresa de dicho hecho negativo, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente:

00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de Tecámac  
Josefina Román Vergara

RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

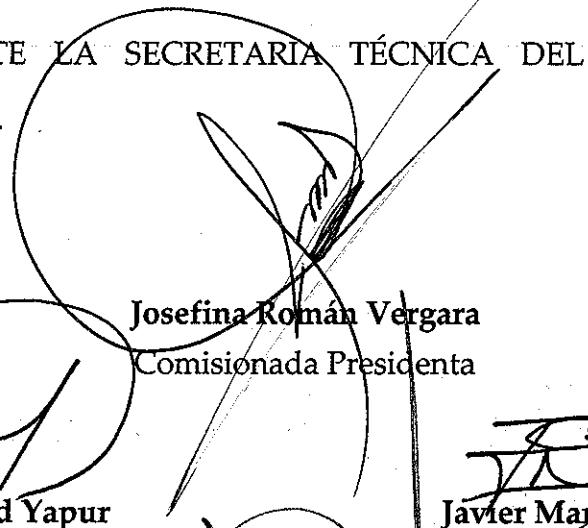
**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la [REDACTED] la presente resolución, el Alcance al Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar esta resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente:

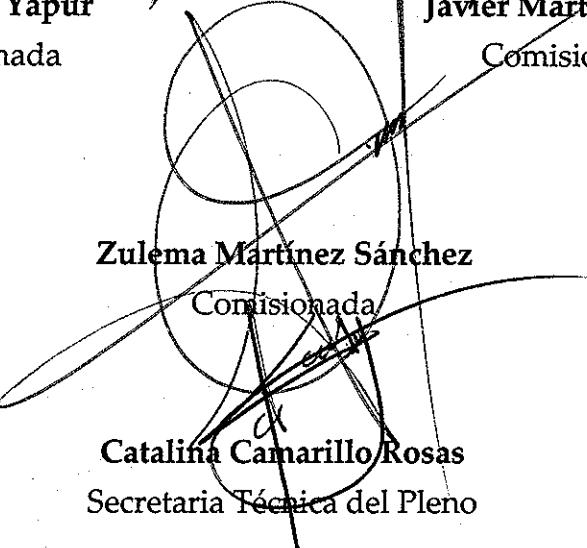
00961/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de Tecámac  
Josefina Román Vergara

MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abald Yapur**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00961/INFOEM/IP/RR/2015.

